AÑO DE 1862. MIERCOLES 16 DE JULIO. NUM. 85.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. =(*Ley de 3 de Noviembre de 1837*.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorizacion del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes.=Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio.=En dicha imprenta se admiten los anuncios.=La suscricion se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

NEGOCIADO 1.°

NUM. 233.

Real órden sobre introduccion de libros extranjeros en la Península.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 13 de Junio último, ha comunicado á este Gobierno de provincia la Real órden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue:—En vista de la consulta hecha á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 29 de Abril último sobre los extremos siguientes:—1.° Si puede permitirse la introduccion del extranjero de cualquiera clase de libros impresos en castellano ó en otro idioma, aun cuando contengan principios contrarios al dogma y á la moral cristiana.—2.° En el caso que no puedan introducirse, quién es el encargado de su censura, y á quién deben dirigirse las Aduanas para que tenga lugar el exámen.—Y 3.° Qué destino ha de darse á los libros cuya introduccion se prohiba; esto es, si han de devolverse á sus dueños á condicion de que los reexporten al extranjero ó inutilizarse; y teniendo en cuenta el espíritu y la letra de las disposiciones que rigen en la materia á que se refiere esta consulta, S. M. se ha servido declarar:

1.° Que no puede introducirse en territorio español ningun libro impreso en el extranjero y redactado en castellano, cualquiera que sea su índole, sino precediendo permiso del Gobierno, y con arreglo, asi al párrafo segundo del art. 15 de la ley sobre propiedad literaria, como á las partidas correspondientes del arancel de Aduanas.

2.° Que no podrán introducirse tampoco los libros redactados en otros idiomas cuando sean contrarios al dogma y á la moral cristiana, ó si se consideran perjudiciales al sostenimiento de las instituciones vigentes.

3.° Que estas obras habrán de sujetarse en el primer caso al exámen del Diocesano ó de las personas que este delegue en los puntos de sus diócesis donde radiquen las Aduanas, y en el segundo al de los Fiscales de imprentas por conducto del Gobernador de la provincia ó de la Autoridad local correspondiente.

Y 4.° Que prohibida la introduccion de un libro deberá devolverse á condicion de que se reexporte al extranjero, á no ser que se haya introducido fraudulentamente, en cuyo caso deberán inutilizarse los ejemplares.

»De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S para los efectos consiguientes»

Cuya Real disposicion se publica en este periódico oficial para que tenga la debida publicidad.

Zamora 14 de Julio de 1862.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

NUM. 234.

Anunciando la venta de un caballo del Estado.

Por la Comandancia de Carabineros se me comunica con fecha 12 del actual lo que sigue:

«Debiendo proceder por esta Comandancia á la venta de un caballo del Estado por no convenir al servicio del instituto, y con autorizacion del Excmo. Señor Inspector general del Cuerpo, ruego á V. S. se digne dar sus superiores órdenes, para que, por medio del Boletin oficial de la provincia, se haga público el aviso á fin de que las personas que deseen interesarse en la compra, se presenten el dia 22 del corriente en el cuartel que ocupa la fuerza de esta Comandancia, que lo es el de caballería, donde tendrá lugar la venta en pública subasta á las doce de su mañana; suplicando á V. S. se sirva remitirme dos ejemplares del Boletin en que se haya publicado este anuncio.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad.

Zamora 16 de Julio de 1862.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

NEGOCIADO 3.°—QUINTAS.

NUM. 235.

Ordenando la captura del prófugo Matías de Vega.

En el sorteo celebrado para el último reemplazo, correspondió al mozo Matías de Vega el número 2 de tercera série por el distrito de Otero de Bodas; y como no se haya presentado al Ayuntamiento del mismo en el término que le señaló, ordeno á los Sres. Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil procedan á su captura y le conduzcan á mi disposicion caso de ser habido.

Zamora 14 de Julio de 1862.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

Señas de Matías de Vega.

Estatura corta, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba poca, color moreno.

NUM. 236.

Que en el pueblo de Vega de Villalobos hay depositadas dos pollinas de procedencia desconocida.

El Alcalde de Vega de Villalobos ha participado á este Gobierno de provincia que tiene depositadas dos pollinas de procedencia desconocida que el dia 1.° del actual aparecieron estraviadas en dicho pueblo, sin que apesar de haber pasado avisos á los limítrofes se haya presentado persona alguna á reclamarlas.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que pueda llegar á noticia del dueño ó dueños de dichas caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, y en su caso hagan la reclamacion oportuna.

Zamora 12 de Julio de 1862.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

Señas de las pollinas.

Una, pelo negro, de cinco cuartas de alzada, de seis años de edad y mohina.

Otra pelicana, cuatro cuartas y media de alzada y edad desconocida.

(Gaceta del 7 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.°

(conclusion.)

BÚRGOS.

Zazuar.

Martin Alvaro, pastor, casado y con cuatro hijos, salvó un niño, habiendo tenido que atravesar 40 varas de agua. La cruz de Beneficencia de tercera clase y pension de 2 reales diarios.

Francisco Herrero, molinero casado y con dos hijos, y Fermin Nebreda, bracero del campo, casado y con dos hijos, salvaron á dos niños, habiendo tenido que atravesar mas de 200 varas de agua. La cruz de Beneficencia de tercera clase y pension de 2 reales diarios.

CÁDIZ.

Los Barrios.

Pedro Fajardo Vazquez y Francisco Espinosa Montero, trabajadores del campo, salvaron á una persona con riesgo de sus vidas. La cruz de Beneficencia de tercera clase y pension 2 reales diarios.

CIUDAD-REAL.

Manuel Oliver y José Antonio Perez, pescadores pobres, en union de sus hijos, sacaron con sus barcas á las personas que habia en un molino. La cruz de Beneficencia de tercera clase y pension de 2 reales diarios.

Daimiel.

Amós Cejuela, panadero pobre, salvó la vida á varias personas con riesgo de la suya. La cruz de Beneficencia de tercera clase y pension de 2 reales diarios.

Fernan-Caballero.

José Ruiz y Blas Hondarra, labradores pobres, intentaron salvar una persona con riesgo inminente de su vida, habiéndolo logrado el Hondarra. La cruz de Beneficencia de tercera clase, y pension de 2 reales diarios.

GRANADA.

Santafé.

María del Cármen Sanchez, jornalera pobre, expuso su vida por salvar la de una niña expósita. La cruz de Beneficencia de tercera clase y pension de 2 reales diarios.

Churiana.

Francisco Huertas Ruiz, jornalero pobre, cediendo á las súplicas de una madre salvó á dos jóvenes atravesando el Genil con riesgo de su vida La cruz de Beneficencia de tercera clase y pension de 2 reales diarios.

Fuente-Vaqueros.

Manuel Ruiz Callejas, José Miguel Arenas, José Ruiz Ortiz, Antonio Suarez Leiva, Nicolás Pareja y Antonio Hita, jornaleros pobres, atravesando la corriente con agua hasta el pecho, y arrostrando gran peligro, salvaron á una madre y sus tres hijos menores. Despues salvaron tambien á mas de 13 personas. La cruz de Beneficencia de tercera clase y pension de 2 reales diarios.

Antonio Fernandez Molina y Francisco Lafuente Ramos, jornaleros pobres, salvaron 17 personas en igual forma que los anteriores. La cruz de Beneficencia de tercera clase y pension de 2 reales diarios.

MURCIA.

Llano de Brujas.

Diego García Lopez, jornalero pobre, salvó á una madre y á su hija, arrostrando gran peligro. La cruz de Beneficencia de tercera clase y pension de 2 reales diarios.

Esparragal.

Elías Berdú, Pedro Ballester Pelluz y Antonio Navarro, jornaleros pobres, salvaron á nado á una mujer y dos niños que se hallaban próximos á perecer. La cruz de Beneficencia de tercera clase y pension de 2 rs. diarios.

ZAMORA.

Bernardo Luengo, molinero pobre, salvó en una barca á 30 personas con grave riesgo de su vida. La cruz de Beneficencia de tercera clase y pension de 2 reales diarios.

Juan Porto y Cláudio García, pescadores pobres, atravesando en sus barcas las calles inundadas de agua, y en tanto que los edificios se desplomaban amenazando su existencia, salvaron á varias personas y los efectos que habia en algunas casas. Despues corrieron mas peligros todavía por salvar á otros dos individuos. La pension de 2 rs. diarios. Han obtenido ya la cruz de Beneficencia de tercera clase.

Peleagonzalo.

Manuel Alvarez, álias Cabrero, Jerónimo Vega. Márcos Folguera y Manuel Rebollar, jornaleros pobres contribuyeron á salvar á 43 personas, habiendo atravesado en una barca una distancia de 1.500 metros con gravísimo riesgo. La cruz de Beneficencia de tercera clase y pension de 2 rs. diarios.

BADAJOZ.

Guareña.

Juan Quirós (de 13 á 14 años de edad), pescador pobre, en union de su padre, salvó en un barco á varias personas durante la fuerza de la inundacion. La cruz de Beneficencia de tercera clase y pension de un real diario.

CIUDAD-REAL.

Santiago Oliver, José Oliver, Manuel Perez y José Perez, pescadores pobres, sacaron ayudados de sus padres en sus barcas á las personas que habia en un molino. La cruz de Beneficencia de tercera clase y pension de un real diario.

Valdepeñas.

José Fernandez Rubio, Celador de vigilancia; Victor Sanchez, alguacil; Nicanor García de Pablo, sirviente; Jerónimo Roldan, alfarero, y Justo Roldan, sirviente, pobres, sacaron del peligro en que se hallaban á ocho personas, de las cuales la una estaba enferma de gravedad. La cruz de Beneficencia de tercera clase y pension de un real diario.

GRANADA.

Santafé.

José Rodriguez y Rodriguez, Juan José Moreno Chica, Francisco Vargas y Perandres, Miguel Cabezas Bueno, Juan Ganivet, Manuel Rodriguez Gonzalez, Andrés Rodriguez Punecitel y José Ghalud Robles, jornaleros pobres, en union de los demás vecinos de Santafé, prestaron los mismos servicios La cruz de Beneficencia de tercera clase y pension de un real diario.

Arenas de Rey.

Miguel Molina Orihuela y Diego Gonzalez, jornaleros pobres, salvaron la vida á tres personas que estaban envueltas por la corriente. La cruz de Beneficencia de tercera clase y pension de un real diario.

MADRID.

Aranjuez.

Julian Vaquero, Agapito Vaquero, Basilio Bueno y Antonio Hernandez, jornaleros pobres, á la menor insinuacion del Alcalde se arrojaron en una balsa, y con riesgo de su vida lograron salvar á cinco personas. La cruz de Beneficencia de tercera clase y pension de un real diario.

MURCIA.

Llano de Brujas.

Francisco Sanchez Bermejo y Francisco Ros Mora, jornaleros pobres, salvaron á una persona con riesgo de su vida. La cruz de Beneficencia de tercera clase y pension de un real diario.

Esparragal.

José Vivancos y Fernando Vivancos, jornaleros pobres, salvaron á una persona que se habia refugiado en un árbol. La cruz de Beneficencia de tercera clase y pension de un real diario.

SORIA.

Dévanos.

Francisco Lalinde, pastor pobre, se arrojó al rio para salvar á dos familias, y no pudiendo vadearlo, estuvo á punto de perecer, La cruz de Beneficencia de tercera clase y pension de un real diario.

Estéban Lavilla, jornalero, poniendo en gran riesgo su vida, pasó un puente con agua hasta el pecho para salvar á la familia de un molinero; y habiendo llegado al molino, contribuyó á facilitar la salida de las personas encerradas en él. La cruz de Beneficencia de tercera clase y pension de un real diario.

Benito Pascual, jornalero, con grave riesgo salvó á una familia horadando una de las paredes de la casa en que estaba encerrada La cruz de Beneficencia de tercera clase y la pension de un real diario.

GRANADA.

Santafé.

Diego Lide Delgado, Juan Manuel Ruiz Nieves, Guillermo Pié, Miguel Espejo, Diego Carrion Ferrer, Francisco de Paula Pabon, Juan José Aparicio Bertos, Antonio Fernandez Sanchez, Manuel Arenas Arenas, José Roca Lopez, Fernando Alvarez Ramos, José Roldan Calvo, José Aguila, José Cuéllar Anguita, Agustin Martinez, Juan Manuel Alconchel Gil, Crisóstomo Heredia, José Camacho Gonzalez, José Alvarez Salguero, Antonio Santos Peinado, José María Romero, Fernando Venegas, Antonio Rodriguez Pimentel, José Rodriguez Cano, Ildefonso García Villalobos, Blas de Soto, Antonio Cuevas y Juan Fernandez Navarro, jornaleros pobres, enlazados unos á otros con sogas y palos y arrostrando inminente riesgo, salvaron á las familias que habitaban las 318 casas circuidas por las aguas. La cruz de Beneficencia de tercera clase y la pension de un real diario.

SORIA.

Dévanos.

Pablo Benito, molinero, con riesgo de su vida salvó la de tres personas sacándolas de un batan. La cruz de Beneficencia de tercera clase y pension de un real diario.

ZAMORA.

Toro.

Manuel Manteda, Serafin Alvarez, Antonio Gonzalez, José Carrasco, José Castro, Hilario García y Manuel Cabrera, jornaleros pobres, salvaron en el pueblo de Peleagonzalo á cuatro personas, metiéndose en el agua hasta la cintura con gran decision y arrojo. La cruz de Beneficencia de tercera clase y pension de un real diario.

Madrid 11 de Mayo de 1862.—El Presidente, Moyano.

NUMERO 6.°

Relacion de los guardias civiles que prestaron servicios con motivo de las inundaciones, y los cuales en concepto de esta Junta deben ser eficazmente recomendados al Excelentísimo Señor Director del cuerpo.

CÁDIZ.

Los Barrios.

Julian Cortés Prados, cabo primero, despues de haber prestado grandes servicios acompañado de cuatro guardias, salvó con actos de singular arrojo y poniendo en grave riesgo su vida la de mas de

200 personas que habia sobre el puente grande al ocurrir su hundimiento por efecto de la inundacion.

CIUDAD REAL.

Tomelloso.

Venancio Alguero y Diaz, cabo primero; José Trigo Fernandez, Leandro Gil Parra, Estanislao Cascelen Gomez, José Tarrasa Martinez y Estéban Guarrido Accaion, guardias segundos, con riesgo de sus vidas salvaron la de dos mujeres y un niño de cuatro años, sacándolos en brazos de sus respectivas habitaciones; la de otra mujer que se hallaba aislada en las afueras de la poblacion, y la de dos niños que estaban sumergidos en la cueva de una casa que se habia hundido por efecto de la inundacion. Al primero la cruz sencilla de Maria Isabel Luisa y á los demás las gracias de S. M.

Mestanza.

Donato Ruiz Rivera, cabo segundo; Luis Rodriguez Aguilar, Andrés Mulas Tomé y Domingo Trasorras, guardias segundos, con riesgo de su vida salvaron la de seis hombres, siete mujeres y 12 niños, habiendo tenido que sacar á algunos en brazos de habitaciones inundadas y de enmedio de la corriente del agua. La cruz sencilla de Maria Isabel Luisa.

Valdepeñas.

Francisco Muñoz Alonso, cabo primero; Francisco Martin Hervas, cabo segundo; Prudencio Balonesa Navarro, guardia primero; Antonio Zanca Fernandez y Tomás Gomez Rodriguez, guardias segundos, montando caballos en pelo por no dar tiempo á otra cosa la tempestad, salvaron con riesgo de su vida la de once personas, entre las cuales habia una mujer, enferma de gravedad. Las gracias del Director general del cuerpo.

Daimiel.

Francisco Santana Maria Antruejo, cabo segundo, con riesgo de su vida salvó la de varias personas sacándolas en hombros del peligro, y prestó auxilio además á todos los habitantes de la villa. La cruz de Maria Isabel Luisa con 10 reales al mes.

Santiago Diaz Cortés y José Rodriguez Moraga, guardias segundos, prestaron igual servicio que el anterior. La cruz de Maria Isabel Luisa con 30 reales al mes.

Francisco Porca Rodriguez, Juan Garcia Villanueva, Nemesio Perez Muñoz, Vicente Isac Lopez y Tomás Cornelles Merceqaez, guardias segundos, prestaron el mismo servicio que los anteriores. La cruz de Maria Isabel Luisa con 10 reales al mes.

Manzanares.

Lázaro Carreras Martin, cabo primero; Márcos Hernaiz Garcia, guardia segundo, con riesgo de su vida salvaron la de dos jóvenes sacándolos en caballos en pelo de una huerta en que el agua llegaba á una altura de vara y media. La cruz de Maria Isabel Luisa con 10 reales al mes.

MADRID.

Aranjuez.

Antonio Herrero Iglesias y Joaquin Izquierdo Adepuz, guardias, contribuyeron á salvar en una balsa á dos personas.

PALENCIA.

Monzon.

Pedro Martinez Rodriguez, cabo primero; Antonio Fernandez Serrano, guardia primero; Luis Fernandez Martin, Jorge Roldas Navas y Jinés Lujan Cortas, guardias segundos, con riesgo de su vida prestaron servicios con motivo del hundimiento de una locomotora, ocurrido en el término de Husillos, por efecto de la gran avenida del rio Carrion.

Palencia.

Juan Herrero Garrido, corneta; Vicente del Valle Rodriguez, Benito Hortas Calvete y Miguel Arias Diez, guardias primeros; Cárlos Ordoñez Bances, cabo segundo; Faustino Cuesta Sueña y Juan Aroca Valero, guardias segundos, con riesgo de su vida prestaron auxilio á los habitantes de las huertas inundadas del agua.

Quintana.

Domingo Alvarez Alvarez, sargento primero; Angel Bellota Fernandez, guardia primero; Enrique Poza Seco, Ignacio Rodriguez Iglesias, Cipriano Vicente Nuñez, Apolinar Martin Valverde y Laureano Berrojo Pastor, guardias segundos, socorrieron á los habitantes del pueblo y con riesgo de su vida salvaron la de varias personas.

Madrid 11 de Mayo de 1862.—El Presidente, Moyano.—Hay una rúbrica.

(Gaceta del 26 de Junio.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Declarando haber lugar á un recurso de casacion, y anulando la sentencia que en 18 de Enero de 1861 dictó la Real Audiencia de Granada.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Junio de 1862, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de Málaga y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada, por D. Juan Manuel Zalabardo, como curador *ad bona* de D. José y Doña Josefa Rey y Postigo, con D. Cristóbal Garcia y D. Roque España, sobre terceria de dominio y cancelacion de unas hipotecas.

Resultando que D. José Rey Iglesias otorgó testamento en 18 de Julio de 1850, en el que legó el quinto de sus bienes á Doña Josefa Postigo, é instituyó herederos del remanente á sus hijos, habidos en la misma, D. José y Doña Maria Josefa.

Resultando que al fallecimiento del testador, acaecido en 27 de Agosto siguiente, su viuda y los otros albaceas contadores que dejó nombrados, hicieron el inventario y particion de los bienes, adjudicando á la viuda 431.975 rs. por el importe del legado del quinto, dándola en pago cinco casas y dos créditos activos; particion que, presentada á la Autoridad judicial, fué aprobada por auto de 31 de Diciembre de 1851.

Resultando que por escritura de 6 de Febrero de 1852 cedió Doña Josefa Postigo uno de dichos créditos, importante 16.333 reales, á D. Juan Zalabardo por otra cantidad igual que la habia suministrado, y que en 1.° de Abril del mismo año y en 26 de Enero de 1854, otorgó dos escrituras, de las que se tomó razon en la Contaduría de Hipotecas del partido, por la primera de las cuales se obligó á pagar, en igual fecha del siguiente año, á D. Cristóbal Garcia 56.900 rs. que la habia prestado sin interés, bajo la hipoteca de todos sus bienes, y especialmente de una de las cinco casas adjudicadas, y por la otra confesó recibir, en aquel acto, de D. Roque España 267.000 rs. con el interés anual de 5.000, que se obligó á devolverle en los plazos que convinieron, hipotecando al cumplimiento las mismas cinco casas.

Resultando que próxima á la muerte Doña Josefa Postigo, se casó el dia 28 de Julio de 1855, con D. Rafaél Solís, de quien tenia ya dos hijos, nacidos en 11 de Enero de 1852 y en 8 de igual mes de 1853, otorgando en el mismo dia el testamento, bajo del que falleció al siguiente, por el que legó á su marido el quinto de sus bienes; mejoró en el tercio á los hijos habidos de él, y los instituyó herederos del remanente, en union con los de su primer matrimonio.

Resultando que á peticion del curador *ad litem* de estos últimos se ocuparon é inventariaron en 5 de Octubre del mismo año los bienes de Doña Josefa Postigo, cuya herencia aceptó aquel, en nombre de los menores, con beneficio de inventario, pidiendo la rectificacion del efectuado, con exclusion de los bienes pertenecientes al quinto legado por D. José Rey á su esposa, por deber serlo en pieza separada, á lo cual se accedió en 29 del mismo mes.

Resultando que D. Juan Manuel Zalabardo, como tutor *ad bona* de dichos menores hijos del primer matrimonio de Doña Josefa, reclamó en 13 de Junio de 1856 por el interdicto de adquirir, la posesion de los bienes adjudicados á aquella en pago del quinto legado por su esposo D. José Rey, mediante á ser reservables para los hijos del mismo; y que seguido el juicio con audiencia de los interesados, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 29 de Octubre de aquel año, que pasó en autoridad de cosa juzgada, mandando dar á D. Juan Manuel Zalabardo, en el indicado concepto, la posesion de los bienes que constituian el legado sin perjuicio de tercero, la cual tomó en las sobredichas casas.

Resultando que D. Cristóbal Garcia y D. Roque España presentaron demandas ejecutivas en 11 y 13 de Febrero de 1858 contra todos y cualesquiera bienes que perteneciesen á los herederos de Doña Josefa Postigo, especial y señaladamente las fincas hipotecadas por las escrituras de 1.° de Abril de 1852 y 26 de Enero de 1854.

Resultando que expedidas las ejecuciones y hechos de los embargos, continuaron los procedimientos hasta darse sentencias de remate; y que en tal estado D. Juan Manuel Zalabardo, como tutor de dichos menores, dedujo demanda de tercería de dominio en las cinco casas embargadas, pidiendo se alzasen sus embargos y se dejasen libres, mandándose á Garcia y á España que dirigieran sus acciones contra bienes sujetos á la testamentaría de Doña Josefa Postigo, puesto que los embargados pertenecian, en pleno dominio, á los menores que representaba por haberlos adquirido legalmente por su cualidad de reservables.

Resultando que habiéndose opuesto D. Cristóbal Garcia y D. Roque España, pidiendo se les absolviese respectivamente de la demanda de tercería, se acordó la acumulacion de ámbas demandas á otra que por separado habia deducido D. Juan Manuel Zalabardo en 20 del mismo mes, para que se alzasen y cancelasen como nulas, de ningun valor ni efecto, las hipotecas que Doña Josefa Postigo constituyó por las referidas escrituras de 1.° de Abril de 1852 y 26 de Enero de 1854, á favor de Garcia y de España, alegando para ello que dichas fincas las poseian sus menores en plena propiedad y posesion, como procedentes del legado que del remanente del quinto de sus bienes hizo á su esposa D. José Rey Iglesias, y no como de la testamentaría de esta, pues nada habian heredado de su madre: que en el hecho de haber vivido la misma maritalmente con Don Rafaél Solís, teniendo de él dos hijos, perdió la posesion de los bienes legados, los cuales, haciéndose reservables, pasaron de hecho y por ministerio de la ley á los hijos del primer matrimonio, y por consiguiente no podian perseguirse por deudas de la propia Doña Josefa, aunque las hipotecase especialmente, porque tales afecciones, como constituidas sobre bienes reservables, eran nulas y debian ser canceladas.

Resultando que los demandados contestaron con la solicitud de que se desestimase y proveyera, respecto á la nueva demanda, segun y como tenian pretendido en las de tercería, exponiendo que no era aplicable la reservacion, porque las leyes que la disponen se refieren á lo que la mujer adquiera del marido por arras y otras donaciones, y no por fideicomisos y legados: que además, y aunque se admitiese su procedencia, la obligacion de reservar nace cuando se efectúa el segundo matrimonio, habiendo sido, por tanto válidas y legales las enajenaciones que efectuó Doña Josefa, cuando era libre propietario de las fincas, y lo fueron tambien las hipotecas constituidas en favor de los exponentes, no obstante la posesion dada á los menores, pues esto fué sin perjuicio del derecho de tercero.

Resultando que practicadas las prue-

bas que articularon las partes, dictó sentencia el Juez en 25 de Febrero de 1860, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada, en 18 de Enero de 1861, declarando no haber lugar á la tercería de dominio y demanda de cancelacion interpuesta por el tutor y curador de los menores Rey Postigo, mandando continuar los procedimientos ejecutivos incoados por D. Cristóbal García y D. Roque España.

Resultando que contra ese fallo interpuso el demandante el actual recurso de casacion por haberse infringido, en su concepto, las leyes 15, tít. 2.°, lib. 4.° del Fuero Juzgo; 2.°, tít. 5.°, lib. 4.°, y 5.°, tít. 2.°, lib 3.° del mismo Código; 1.°, tít. 2.°, lib. 3.° del Fuero Real; 23, tít. 11, Partida 4.°; 26, tít. 13, Partida 5.°, y 15 de Toro, ó sea la 7.°, tít. 4.°, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, que tratan de bienes reservables y que tienen aplicacion á este caso, segun la sentencia de este Supremo Tribunal de 14 de Mayo de 1856.

Y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, de que los hijos del primer matrimonio pueden pedir y reivindicar los bienes reservables, aunque pareciese que la enajenacion se hizo en tiempo conveniente.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que la cuestion suscitada por la sentencia que ha motivado el presente recurso, es solo referente á si los bienes reservables para los hijos del primer matrimonio, como los de que se trata, pueden ser válida é irrevocablemente enajenados ó gravados por el cónyuge que los posea, antes de pasar á segundas nupcias.

Considerando que las leyes, al disponer que los bienes dejados por el cónyuje premuerto al sobreviviente, se reserven para los hijos de ámbos, si el último contrajese otro matrimonio, limitaron y modificaron el derecho de este respecto á dichos bienes.

Considerando, en principio y con relacion en punto del recurso, que á la obligacion de reservar va íntimamente unida la prohibicion de enajenar; deduccion necesaria á no suponerse el absurdo de que las leyes constitutivas de esa obligacion, quisieron dar, al mismo tiempo, á aquel á quien la imponen, los medios de eludirla.

Considerando que esa suposicion se realizaría, reconociéndose la completa validez de las enajenaciones de los bienes reservables hechas por el cónyuge, antes de su ulterior matrimonio, porque entónces los que tratasen de contraerlo se apresurarian, como lo hizo la madre de los recurrentes, á burlar la disposicion de la ley, enajenando ó gravando, en daño de los hijos del matrimonio anterior, los indicados bienes.

Considerando, por tanto, que las enajenaciones ó gravámenes de ellos, así verificados, solo serán válidos mientras el cónyuge que enajenó ó gravó no incurriese en el caso de la ley, porque si después de hacerlo se casare, adquirieren á su muerte los hijos, el pleno dominio de los bienes reservables y el derecho para ejercitar las acciones á él consiguientes contra los poseedores; no pudiendo por consiguiente los padres disponer eficaz é irrevocablemente de los indicados bienes sino por testamento, cuando falleciesen en estado de viudez, ó en cualquier tiempo faltando el objeto de la reserva por haber premuerto aquellos á cuyo favor se estableció.

Considerando que esta doctrina, establecida en la legislacion romana, especialmente en la Novela 98, capítulo 1.°, de donde en su parte esencial, pasó á nuestros Códigos, la consignan las leyes que tratan de la materia, que son todas las citadas en el recurso, principalmente la 23 tít. 11, Partida 4.°; 26, tít. 13, Partida 5.°, y 15 de Toro, y ha sido además admitida por la jurisprudencia y adoptada en sus fallos por este Supremo Tribunal.

Considerando, en atencion á lo expuesto, que la Sala al fallar como lo ha hecho, infringió las indicadas disposiciones legales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso, y en su consecuencia casamos y anulamos la expresada sentencia, que en 18 de Enero de 1861 dictó la Real Audiencia de Granada, y mandamos se devuelva al recurrente el depósito que constituyó.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las cópias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo é Ilustrísimo Señor Don Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 16 de Junio de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DE LA
Audiencia de Valladolid.

Sobre conservacion de todos los documentos y libros correspondientes á las antiguas Contadurías, inclusos los que existan en las Secretarías de Ayuntamientos, en los archivos de los Registradores de la Propiedad.

La Direccion general del Registro de la propiedad ha manifestado al Sr. Regente de esta Audiencia la necesidad de que se conserven en los archivos de los Registradores de la Propiedad todos los documentos y libros correspondientes á las antiguas Contadurías, inclusos los que existan en las Secretarías de Ayuntamientos, los cuales debieron haber pasado á poder del Contador que reemplazó al Secretario de Ayuntamiento últimamente encargado de la Oficina de Hipotecas, unida antiguamente á dicha Secretaría, cuya entrega no se verificó por descuido del referido Contador, y la cual es indispensable se realice antes del planteamiento de la ley hipotecaria.

En su virtud, dicho Sr. Regente ha dispuesto dirija esta circular por medio del Boletin oficial á los Jueces de primera instancia de este territorio, como lo verifico, para que reclamen dichos libros y papeles de los Alcaldes respectivos, y den aviso á esta Regencia del resultado de las gestiones y del cierre de los libros que sean entregados á los citados Registradores.—Valladolid 8 de Julio de 1862.—Vicente Lusarreta.—Sr. Juez de primera instancia de.....

Real órden sobre autorizacion de documentos fuera de las facultades y de la demarcacion que tengan consignadas en sus títulos respectivos los Notarios.

En la Gaceta de 28 de Junio último se halla inserta una Real órden circular expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha del 27, cuyo tenor es como sigue:

«El artículo 3.° de la ley de 28 de Mayo de este año sienta el principio de que cada partido judicial constituye distrito de Notariado; el artículo 7.° dispone que la residencia habitual de los Notarios sea el punto que se les marque en la creacion de su oficio, y el art. 8.° establece que podrán ejercer indistintamente dentro del partido judicial en que se halle su Notario. Y aunque del texto expresado se deduce claramente que tales disposiciones no se refieren á los actuales Depositarios de la Fé pública, los cuales tienen ya en sus títulos señalado el punto de residencia, ó las condiciones con que ha de ejercer, si fueren de los antiguos Notarios de reinos sin asignacion fija, todavía pudieran algunos creerse autorizados desde luego para extralimitar su título, lo cual introduciría confusion y desórden, y sería contrario al espíritu de la ley, que al paso que tiende á causar los menores perjuicios posibles en los derechos adquiridos, no puede propender á la ampliacion de atribuciones indebidas.

»Por ello, pués, la Reina (Q. D. G.), deseando que no se interpreten en diferentes sentidos las citadas prescripciones de la ley, mientras no se publiquen los reglamentos generales del caso, se ha dignado mandar que esa Sala de Gobierno atienda muy particularmente á impedir que los actuales Escribanos Numerarios y los Notarios autoricen documento alguno extrajudicial fuera de las facultades y de la demarcacion que tengan consignadas en sus respectivos títulos.»

Y dada cuenta en su Sala de Gobierno ha acordado su cumplimiento y que se circule á los Juzgados de primera instancia del territorio por medio de los Boletines oficiales de las provincias, como lo ejecuto, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valladolid 12 de Julio de 1862.—Vicente Lusarreta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando el abandono de la mina Aragonesa.

D. Nicolás del Moral, Vicepresidente del Consejo provincial, y como tal Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que en conformidad á lo dispuesto por el número 2.° del artículo 64 de la ley de minas vigente, y á instancia de su registrador D. Eduardo Iñigo, he declarado, por decreto de 7 del corriente, caducado y fenecido el espediente de la mina de estaño llamada *Aragonesa*, sita en término de Almaraz, al sitio que llaman La Cagalera.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial, así como que el terreno se halla franco y registrable, para conocimiento de las personas á quienes interese y cumpliendo con lo prevenido por dicha ley.

Zamora 11 de Julio de 1862.—Nicolás Moral.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ezequiel Valdés, Juez especial de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Cito, llamo y emplazo á Angel Sanchez Martin, vecino de Almaraz, para que en el término de treinta dias, que por único se le señala, comparezca en la cárcel de esta capital para extinguir la prision correccional que por sustitucion y apremio le corresponde sufrir en la causa que se le ha seguido por contrabando de géneros, bajo apercibimiento de proceder en otro caso á lo que haya lugar.

Zamora 11 de Julio de 1862.—Ezequiel Valdés.—Lic. Angel Bustamante.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Calle del Lobo-Hambre, de la ciudad de Salamanca, se facilita á los expendedores al por menor, por el arrendatario de los puestos, pesos romanas y romanillas sin ninguna retribucion.

Del pueblo de Gema ha desaparecido una pollina cuyas señas son las siguientes: pelo negro, orejas largas y gachas, y un golpe en la trasera derecha.

La persona que sepa su paradero dará razon á Leandro Fraile, de dicha vecindad.

ZAMORA

IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA RUA, NUM 35.